Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales.■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro	
Constitución 1825	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	12/08/1825
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	12/08/1825
	Fecha de publicación original (1)	12/08/1825
Constitución 1833	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	07/10/1833
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	30/11/1833
	Fecha de publicación original (1)	30/11/1833
Constitución 1869	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	16/01/1869
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	18/01/1869
	Fecha de publicación original (2)	07/02/1869 (No. 97)
Constitución 1873	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	31/07/1873
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	01/09/1873
	Fecha de publicación original	14/09/1873 (No. 102) 21/09/1873 (No. 103) 28/09/1873 (No. 104) 05/10/1873 (No. 105) 12/10/1873 (No. 106)
Constitución 1879	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	18/07/1879
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	16/11/1879
	Fecha de publicación original	16/11/1879 (No. 45)
Constitución 1917	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	04/09/1917
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	09/09/1917
	Fecha de publicación original	22/09/1917 (No. 22) 29/09/1917 (No. 23) 06/10/1917 (No. 24) 13/10/1917 (No. 25) 20/10/1917 (No. 26) 27/10/1917 (No. 27) 03/11/1917 (No. 28)
Constitución 1991	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	28/12/1990
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	02/01/1991
	Fecha de publicación original	03/01/1991 (No. 01)
	Publicación de la declaratoria	24/01/1991
Constitución 2008	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	11/03/2008
	Declaratoria	31/03/2008

	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	31/03/2008
	Fecha de publicación original [3]	31/03/2008 (No. 18)
	Fecha de entrada en vigor	01/04/2008
Historial de cambios* (Constitución de 2008)		
Nueva publicación	Realizada en cumplimiento a la sentencia relativa a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 21 de noviembre de 2008. Se incorporaron modificaciones al considerando número 33, en lo relativo a los artículos 32 y 33; segundo párrafo del artículo 32 referente al Instituto Electoral del Querétaro (prevé los convenios con el Instituto Federal Electoral); artículo 33, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (que preveía las funciones de Acceso a la Información Pública); la fracción III del segundo párrafo del artículo 35, de la composición del ayuntamiento y artículo sexto transitorio que preveía el comienzo de funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública.	31/12/2008 (No. 76)
1ª Reforma	Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.[4]	18/09/2009 (No. 68)
2ª Reforma	Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	09/10/2009 (No. 77)
3ª Reforma	Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	30/01/2010 (No. 07)
4ª Reforma	Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	19/07/2011 (No. 39)
5ª Reforma	Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición.	21/10/2011 (No. 56)
6ª Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	31/08/2012 (No. 50)
7ª Reforma	Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	01/02/2013 (No. 07)
8ª Reforma	Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	29/03/2013 (No. 16)
9ª Reforma	Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	19/07/2013 (No. 35)
10ª Reforma	Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de candidaturas independientes.	20/09/2013 (No. 46)
11ª Reforma	Ley que modifica la denominación del Capítulo único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de derechos humanos.	27/09/2013 (No. 47)
12ª Reforma	Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	04/04/2014 (No. 21)
13ª Reforma	Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	04/04/2014 (No. 21)
14ª Reforma	Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	04/04/2014 (No. 21)

15ª Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia Política – Electoral.	26/06/2014 (No. 34)
Fe de erratas	Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral.	10/04/2015 (No. 17)
16ª Reforma	Ley que Reforma el Apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	02/10/2015 (No.75)
17ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	13/05/2016 (No. 27)
18ª. Reforma	Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	09/12/2016 (No. 68)
19ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	16/12/2016 (No. 69)
20ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.	21/12/2016 (No. 71)
21ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	03/07/2017 (No.41)
22ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	23/02/2018 (No. 15)
23ª. Reforma	Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	15/08/2018 (No. 70)
24ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.	23/08/2019 (No.64)
25ª, Reforma	Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	18/10/2019 (No.76)
26ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	01/06/2020 (No.46)
27ª. Reforma	Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/04/2021 (No.30)
28ª. Reforma	Ley que adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/04/2021 (No.31)
29ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/07/2021 (No.57)
30ª. Reforma	Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/07/2021 (No.57)
31ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia jóvenes.	14/07/2021 (No.57)
32ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/04/2023 (No.25)

33ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
34ª. Reforma	Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
35ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
36ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
37ª. Reforma	Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
38ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
39ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Querétaro.	30/04/2026 (No.35)
40ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de integración de los ayuntamientos.	15/07/2026 (No.58)
Observaciones		
1.- No es posible dar cuenta de la publicación original de las Constituciones de 1825 y 1833 en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", toda vez que este órgano de difusión comenzó a editarse en el año 1867; por tanto, en ambos casos, se ha tomado como fecha de publicación, precisamente la de promulgación, citada al calce del texto normativo. **2.-** En la fecha indicada, solamente se publicó una circular del C. Gobernador, alusiva a la promulgación del nuevo texto constitucional local de 1869, mas no se publicó el texto normativo en "La Sombra de Arteaga", sino probablemente en algún anexo por separado. **3.-** Véase también la publicación del periódico oficial "La Sombra de Arteaga", de fecha 31/12/2008 (No. 76). Esta publicación se realizó como consecuencia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Infra, nota 4),* únicamente como una actualización, habida cuenta de los textos que fueron afectados judicialmente. La publicación primigenia es la del 31/03/2008. **4.-** Con respecto a la reforma No. 01 marcada en esta tabla, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 18/09/2009, véase la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional No. 89/2009, promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, así como los Votos Particular y Concurrentes formulados por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09/10/2013.		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) *Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

(Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

Título Primero

Capítulo Único

De los Derechos Humanos

(Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

ARTÍCULO 1. El Estado Libre y Soberano de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (Adición P. O. No. 15, 23-II-18)

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.

El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.

Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias. Estos serán el medio primordial que el Estado implementará para buscar solucionar todas las controversias con perspectiva de género, así como propiciar una cultura de paz, garantizar la sana convivencia y armonía en la sociedad. El Estado promoverá el uso de estos mecanismos sin perjuicio de contar con tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. P.O. No. 35, 30-IV-26)

Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos en las leyes. Los Poderes Judicial y Ejecutivo se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

A efecto de consolidar el desarrollo económico y social del Estado de Querétaro de manera integral y sustentable, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán de manera continua, coordinada y permanente, la política de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, así como los demás objetivos que establezcan los ordenamientos en la materia. (Adición P. O. No. 31, 16-IV-21)

La ley establecerá los términos y condiciones de la justicia cívica, así como los requisitos que se requieren para el ejercicio de esta función, con base en los principios de idoneidad, profesionalismo e imparcialidad. (Adición P. O. No. 35, 30-IV-26)

En materia penal, el Estado privilegiará la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social. (Adición P. O. No. 35, 30-IV-26)

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento. Promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, garantizando sus derechos y su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. (Adición P. O. No. 15, 23-II-18)

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema. (Adición P. O. No. 46, 1-VI-20)

En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor. (Adición P. O. No. 21, 04-IV-14)

El Estado garantizará que la rectoría del desarrollo económico sea integral y sustentable, mediante la generación de condiciones necesarias que fortalezcan e incentiven el crecimiento económico. (Adición P. O. No. 57, 14-VII-21)

En el Estado de Querétaro, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad. (Adición P. O. No. 25, 14-IV-23)

El Estado promoverá la planeación del desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El Plan Estratégico de Largo Plazo es el documento que contendrá la visión participativa para el desarrollo del Estado con un horizonte de hasta treinta años, y será el instrumento rector de la planeación del Estado. Se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo. Para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro se creará un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de su elaboración conforme a lo que establezca la ley en la materia. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo son los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar la cultura de la legalidad, el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la Ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

El Sistema Educativo Estatal deberá sustentarse y promover la Cultura de Paz. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El Estado deberá garantizar que la educación sea inclusiva y que todos los niños, niñas y jóvenes que estudien en las mismas escuelas, no sean por ningún motivo excluidos, con la finalidad de eliminar las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres. (Adición P. O. No. 21, 4-IV-14)

ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)

El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley. (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)

Título Segundo
El Estado

Capítulo Primero
Soberanía del Estado

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión. (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)

La ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí misma y mediante los procesos electorales, en condiciones de igualdad. (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable. (Adición P. O. No. 46, 1-VI-20) (entrará en vigor a partir del año 2021)

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, con excepción de los cargos del Poder Judicial, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

En la renovación de la Gubernatura se deberá respetar el principio de paridad de género, para lo cual los partidos políticos deberán postular en la candidatura a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere: (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

VII. No ser ministro de algún culto; (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

VIII. No ser declarado deudor alimentario moroso; (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo
Territorio del Estado

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Capítulo Tercero
Población

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Capítulo Cuarto
Poder Público

Sección Primera
Gobierno del Estado

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado, el Poder Legislativo se regirá bajo los principios de Parlamento Abierto en los términos de la legislación respectiva vigente. (Ref. P. O. No. 76, 18-X-19)

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o

Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. (Ref. P. O. No. 7, 1-II-13)

El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones: (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

a) Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

c) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

d) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su

gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la Legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (Ref. P. O. No. 7, 1-II-13)

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Sección Segunda
Poder Legislativo

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, a los integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial que le competen, así como a los integrantes del Comité de Evaluación para la elección del Poder Judicial que le correspondan, así como a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

No podrán elegirse o ratificarse por la Legislatura del Estado, personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador, y a los demás funcionarios cuya designación competa a la propia Legislatura; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político, en contra de los servidores públicos; (Ref. P. O. No. 69, 16-XII-16)

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría; (Ref. P. O. No. 21, 4-IV-14)

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del

orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Rendir, en el mes de agosto, el informe anual de actividades del Poder Legislativo; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

XIX. Tomar protesta a las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, incluyendo a las y los del Tribunal de Disciplina Judicial electos popularmente, y recibir las renuncias que éstos presenten al cargo; y (Adición. P. O. No. 35, 30-IV-26)

XX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los organismos autónomos; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;

b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Sección Tercera
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales vigentes. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de

Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;

IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes: (Ref. P. O. No. 7, 30-I-10)

I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;

III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados; (Ref. P. O. No. 50, 31-VIII-12)

El nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizarse observando el principio de paridad de género. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Derogada; (P. O. No. 30, 13-IV-21)

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

X. Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto; (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

XIV. Designar al integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial que le compete; así como a los integrantes del Comité de Evaluación para la elección del Poder Judicial que le corresponda; y (Adición P. O. No. 35, 30-IV-26)

XV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

ARTÍCULO 23. Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

ARTÍCULO 24. El Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerá lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, cuente con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

ARTÍCULO 24 bis. El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, que será el organismo público descentralizado que tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden local. (Adición P. O. No. 30, 13-IV-21)

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las disposiciones legales aplicables. (Adición P. O. No. 30, 13-IV-21)

Los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro previamente a acudir a los juzgados o tribunales laborales. (Adición P. O. No. 30, 13-IV-21)

Sección Cuarta
Poder Judicial

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su Ley Orgánica. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, laboral, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes. (Ref. P. O. No. 30, 13-IV-21)

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. (Ref. P. O. No. 30, 13-IV-21)

La resolución de las controversias o de los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Poder Judicial, a través del Tribunal Laboral, cuyos integrantes deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistradas y Magistrados, en términos de esta Constitución y la Ley. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Jueces, serán electos por voto directo y secreto de la ciudadanía, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años y podrán ser reelectos. Si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen esta Constitución y las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán ser reelectos por una sola ocasión. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

En caso de ausencia definitiva de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, ocupara la

vacante la persona del mismo género que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva. En caso de declinación o imposibilidad de ésta, se estará a lo dispuesto por la Ley. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

ARTÍCULO 28. Para efectos de las elecciones del Poder Judicial se observará lo siguiente: (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

A. Para ser Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y permanecer en el cargo, se requiere: (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que se establezcan, en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

II. Haber residido en el Estado de Querétaro, los tres años anteriores inmediatos al día de la publicación de la convocatoria que al efecto emita el Congreso del Estado; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

III. No haber sido titular de una Secretaría o su equivalente del Poder Ejecutivo; Fiscal General del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; integrante de alguno de los Ayuntamientos; Fiscal Anticorrupción; Secretario Ejecutivo y Consejero Electoral del Instituto Electoral local; durante el año previo a la emisión de la convocatoria que al efecto emita el Congreso del Estado, así como no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto alguno; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

IV. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

V. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

B. Para la elección de las Magistradas y los Magistrados, incluyendo a las y los del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado postularán candidaturas conforme al siguiente procedimiento: (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

I. La Legislatura del Estado publicará la convocatoria en el mes de octubre del año anterior a la elección, previo informe del Órgano de Administración Judicial especificando los cargos a elegir, y las especializaciones por materia. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

II. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, cuya designación deberá observar el principio de paridad de género. Los Comités de Evaluación, en colaboración con la Escuela de Formación Judicial establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles para recibir y evaluar los expedientes de las personas aspirantes. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

III. Los Comités de Evaluación verificarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos jurídicos necesarios y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales. Además, estarán encargados de dar trámite a las impugnaciones que en su caso se presenten. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

IV. Para los cargos de Magistradas y los Magistrados, incluyendo a las y los del Tribunal de Disciplina Judicial, cada Comité de Evaluación integrará un listado de hasta diez personas mejor evaluadas para cada cargo. Para los cargos de Juezas y Jueces, el listado será de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo por distrito judicial y materia. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

Para determinar el número de candidaturas que los Poderes postularán, cada Comité de Evaluación, podrá realizar una sola insaculación pública para depurar los listados e integrar tres candidaturas para Magistraturas por cada cargo vacante, así como dos candidaturas para juezas y jueces por cada cargo vacante. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

V. En el caso del Poder Legislativo, la aprobación de sus postulaciones requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

VI. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

VII. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá al Poder que represente para su envío a la Legislatura del Estado, para que esta a su vez los remita al Instituto Electoral del Estado a efecto de que organice el proceso electivo. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

VIII. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro organizará el proceso electivo en términos de la presente Constitución y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

El Poder Judicial incorporará de manera directa a los listados de candidaturas que se remitan a la Legislatura, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos judiciales a elegir o reelegir, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura, renuncien, retiren o sean postuladas para un cargo diverso, en los términos que establezca la Ley. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

El retiro de las Magistradas y los Magistrados, así como de las Juezas y Jueces, se producirá por imposibilidad permanente o temporal que impida el adecuado desempeño del cargo. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

V. Designar y remover a las personas funcionarias de segunda instancia, conforme a los procedimientos previstos en la Ley secundaria; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

VII. Presentar, en el mes de septiembre de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley; (Ref. P. O. No. 70, 15-VIII-18)

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Designar a las y los miembros del Órgano de Administración Judicial que le correspondan al Poder Judicial del Estado así como a las personas integrantes del Comité de Evaluación para la elección del Poder Judicial que les competa; y (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno y de las Salas previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral. (Modificación según oficio DALJ/2589/15/LVII publicado en el P. O. No. 17, 10-IV-15)

ARTÍCULO 30. La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial gozarán de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Poder Judicial de la Federación, así como en esta Constitución y las leyes secundarias.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley aplicable. Sus integrantes serán electos para un periodo de seis años y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años, improrrogables, de las cuales una será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo; dos por la Legislatura del Estado, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes; dos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Querétaro, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley.

La independencia de las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones estará garantizada en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Las Magistradas y los Magistrados, incluyendo a las y los del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Juezas y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República y la Gubernatura del Estado de Querétaro en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Magistradas y los Magistrados, incluyendo a las y los del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y los Jueces, serán electos mediante votación estatal. Las personas juzgadoras entrarán a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección, en las adscripciones por distrito judicial o materia conforme al procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Para los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro o, en su caso, las leyes locales en materia electoral:

I. Garantizarán la independencia de las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones;

II. Establecerán las condiciones para la elección de las Magistradas y los Magistrados y Juezas y Jueces, por voto directo y secreto de la ciudadanía;

III. Para la realización de las propuestas de candidaturas y la elección de las Magistradas y los Magistrados, incluyendo las y los del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Juezas y los Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos jurídicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica;

IV. Regularán las facultades, estructura y funcionamiento del Tribunal de Disciplina Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Poder Judicial de la Federación, así como en esta Constitución;

V. Regularán las facultades, estructura y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial, el cual contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Poder Judicial de la Federación, así como en esta Constitución;

VI. Regularán y desarrollarán las facultades, estructura y funcionamiento de la Escuela de Formación Judicial del Estado, que será un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial y que, entre otras, tendrá la facultad de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización de todas las personas aspirantes e integrantes del Poder Judicial del Estado, así como de las personas auxiliares del sistema de justicia;

VII. Establecerán las condiciones del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, en funciones jurisdiccionales;

VIII. Establecerán las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género;

IX. Regularán las ausencias, licencias, renuncias y sustitución de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Estado; y

X. Regularán los impedimentos para las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces del Estado.

Capítulo Quinto
Organismos Autónomos

Artículo 30 bis. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y las demás que establezca su Ley. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años; será designado y removido en los términos siguientes: (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

I. El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

III. Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

La persona que sea declarada deudora alimentaria morosa no podrá ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 30 ter. El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y deberá cubrir los mismos requisitos descritos en el párrafo cuarto, del artículo 30 bis, de la presente Constitución. Durará en su encargo nueve años y únicamente podrá ser removido por las causas graves que establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su designación. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

La designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción debe sujetarse al procedimiento previsto para el titular de la Fiscalía General del Estado, contemplado en las fracciones I, II y III, del quinto párrafo, del artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los entes públicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, utilice, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Además, fiscalizará las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

II. Realizar revisiones durante el ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la Ley; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

III. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos y omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas o la comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

IV. Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

V. Entregar el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al Poder Legislativo del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega de dicho informe; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

VI. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley; y (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

VII. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los Poderes del Estado y demás entes públicos, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados en los términos que establezca la Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

Apartado B

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública y protección de los datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

La Comisión se integrará por tres Comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, durarán siete años en el ejercicio del cargo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

En su funcionamiento, la Comisión se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, que serán electos en los términos que establezca la Ley de la materia. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

Capítulo Sexto
de los Tribunales Administrativos

ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Apartado A

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro estará dotado de plena autonomía, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Asimismo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se compondrá de tres Magistrados propietarios, los cuales serán propuestos por el Titular del Ejecutivo del Estado y electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Para ser Magistrado se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de doce años. No se

podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo; a su vencimiento, o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones, tendrá derecho a un haber por retiro y podrá ser considerado Magistrado supernumerario o para otros cargos. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la Ley y con la misma votación requerida para su designación. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Apartado B

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Título Tercero
Municipio

Capítulo Único

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente o Presidenta Municipal que, política y administrativamente, será la persona representante del Municipio; (Ref. P.O. No. 58, 15-VII-26)

II. Del número determinado de Regidurías que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley, el cual no podrá exceder de quince; y (Ref. P.O. No. 58, 15-VII-26)

III. De una Sindicatura. (Ref. P.O. No. 58, 15-VII-26)

Los ayuntamientos se regirán por los principios de Gobierno Abierto, así como los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección. (Ref. P.O. No. 58, 15-VII-26)

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia. (Adición P. O. No. 34, 26-VI-14)

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus

integrantes originada por cualquier causa, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

El Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto. (Adición P. O. No. 64, 23-VIII-19)

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Título Cuarto
De la responsabilidad de los Servidores Públicos

Capítulo Primero
De la responsabilidad

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona,

aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. La sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por la citada dependencia y los órganos internos de control. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los entes públicos del Estado y los municipios, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; para realizar actos de vigilancia, así como para presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción; y (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

V. Derogada. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola

conducta, sanciones de la misma naturaleza. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 30 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

En todos los procesos derivados o relativos al presente artículo, las autoridades garantizarán a los involucrados los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

ARTÍCULO 38 bis. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los Jueces del Poder Judicial del Estado, los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, así como los demás servidores públicos estatales y municipales, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que determine la Ley. (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

Capítulo Segundo
Del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro
(Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

ARTÍCULO 38 ter. El Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema, se regirán por lo que dispongan las leyes, atendiendo a las bases siguientes: (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

I. El Sistema contará con: (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

a) Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; (Ref. P. O. No. 35, 30-IV-26)

b) Un Comité de Participación Ciudadana, cuyo propósito será el de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, en los términos que establezcan las leyes, así como ser la instancia de vinculación entre las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Comité deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley; (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

II. Asimismo, el Sistema: (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

a) Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

b) Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

c) Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Capítulo Tercero
Disposiciones Complementarias
(Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de "Gobierno del Estado" por "Poder Ejecutivo" o "Estado de Querétaro", cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008 se modificó el artículo sexto transitorio de esta Constitución)

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA ONCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA, DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Constitución Política del Estado de Querétaro.** (Fe de erratas P. O. No. 21, 11-IV-08)

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día 31 del mes de marzo del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 31 DE MARZO DE 2008 (P. O. No. 18)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Fe de erratas: publicada el 11 de abril de 2008 (P. O. No. 21)
- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 31 de diciembre de 2008, periódico número 76: Se reproduce el contenido íntegro a petición de la Legislatura del Estado, incluye las reformas: a los considerandos relativos a los artículos 32 y 33, al segundo párrafo del artículo 32, al artículo 33, a la fracción III del segundo párrafo del artículo 35, y al artículo sexto transitorio; en consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.
- Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 18 de septiembre de 2009 (P. O. No. 68)
- Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 9 de octubre de 2009 (P. O. No. 77)
- Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 30 de enero de 2010 (P. O. No. 7)
- Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 19 de julio de 2011 (P. O. No. 39)
- Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición: publicada el 21 de octubre de 2011 (P. O. No. 56)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 31 de agosto de 2012 (P. O. No. 50)

- Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro: publicada el 1 de febrero de 2013 (P. O. No. 7)
- Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 29 de marzo de 2013 (P. O. No. 16)
- Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 19 de julio de 2013 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de candidaturas independientes: publicada el 20 de septiembre de 2013 (P. O. No. 46)
- Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de derechos humanos: publicada el 27 de septiembre de 2013 (P. O. No. 47)
- Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 4 de abril de 2014 (P. O. No. 21)
- Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 4 de abril de 2014 (P. O. No. 21)
- Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 4 de abril de 2014 (P. O. No. 21)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral: publicada el 26 de junio de 2014 (P. O. No. 34)
- Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 34, de fecha 26 de junio de 2014: publicado el 10 de abril de 2015 (P. O. No. 17)
- Ley que reforma el apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 2 de octubre de 2015 (P. O. No. 75)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 13 de mayo de 2016 (P. O. No. 27)
- Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 9 de diciembre de 2016 (P. O. No. 68)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 16 de diciembre de 2016 (P. O. No. 69)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción: publicada el 21 de diciembre de 2016 (P. O. No. 71)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 3 de julio de 2017 (P. O. No. 41)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 23 de febrero de 2018 (P. O. No. 15)
- Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro: publicada el 15 de agosto de 2018 (P. O. No. 70)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2019 (P. O. No. 64)
- Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 18 de octubre de 2019 (P. O. No. 76)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 1 de junio de 2020 (P. O. No. 46)
- Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de abril de 2021 (P. O. No. 30)
- Ley que adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 16 de abril de 2021 (P. O. No. 31)

- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 14 de julio de 2021 (P. O. No. 57)
- Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 14 de julio de 2021 (P. O. No. 57)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de jóvenes: publicada el 14 de julio de 2021 (P. O. No. 57)
- Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 14 de abril de 2023 (P. O. No. 25)
- Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro**:** publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Querétaro. publicada el 30 de abril de 2026 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de integración de los ayuntamientos: publicada el15 de julio de 2026 (P.O. No.58)

TRANSITORIO
18 de septiembre de 2009
(P. O. No. 68)

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
9 de octubre de 2009
(P. O. No. 77)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongan**.**

TRANSITORIOS
30 de enero de 2010
(P. O. No. 7)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del

Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TRANSITORIOS
19 de julio de 2011
(P. O. No. 39)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
21 de octubre de 2011
(P. O. No. 56)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

TRANSITORIOS
31 de agosto de 2012
(P. O. No. 50)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de los dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del

Constituyente Permanente, consistente en las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS
1 de febrero de 2013
(P. O. No. 7)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de actualizar los datos del Registro previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo, la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y afectaciones vigentes de ingresos o derechos que hayan otorgado el Estado y los municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

TRANSITORIOS
29 de marzo de 2013
(P. O. No. 16)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Atendiendo al criterio de gradualidad a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación secundaria adoptará la modalidad regional en que entrará en vigor el nuevo sistema de justicia penal y su gradualidad en los distritos judiciales en que se divide el Estado de Querétaro.

Una vez que el sistema procesal penal acusatorio haya sido incorporado para substanciar los procedimientos penales en el Estado, emítase la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
19 de julio de 2013
(P. O. No. 35)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero El Congreso del Estado de Querétaro deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS
20 de septiembre de 2013
(P. O. No. 46)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
27 de septiembre de 2013
(P. O. No. 47)

Artículo Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado, a efecto de armonizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificará las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y las demás relativas y aplicables en la materia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS
4 de abril de 2014
(P. O. No. 21)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Los Poderes del Estado, los Municipios, los órganos con autonomía constitucional, las empresas de participación estatal y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán contar con un Código de Ética en los términos dispuestos por el artículo 3 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor.

TRANSITORIOS
4 de abril de 2014
(P. O. No. 21)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
4 de abril de 2014
(P. O. No. 21)

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará las leyes secundarias incluyendo su Ley Orgánica al contenido de este ordenamiento legal.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado reordenara el trámite de las cuentas públicas municipales recibidas a partir del 26 de septiembre del 2013 a través de la Entidad Superior de Fiscalización de Estado de Querétaro, para que sean revisadas y fiscalizadas en los términos de la presente Ley.

TRANSITORIOS
26 de junio de 2014
(P. O. No. 34)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. En materia de elección consecutiva de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, seguirá conociendo de los asuntos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que comience a regir la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, a más tardar el 30 de junio de 2014. Entre tanto, el Poder Ejecutivo del Estado considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que, al entrar en vigor las referidas disposiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuente con recursos suficientes para desempeñar sus atribuciones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República, atenta solicitud a efecto de que se consideren las previsiones pertinentes para la selección y designación de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. La Legislatura del Estado, al adecuar la legislación secundaria local en materia electoral, en los términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, establecerá:

I. Que cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen; es decir, prohibiéndose los logotipos comunes y la imagen única del candidato en la boleta;

II. Que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión;

III. Que las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.

La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada.

Los partidos políticos a los que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular;

IV. Que la sustitución de candidatos no procederá en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral;

V. Tratándose de coaliciones electorales, además de lo establecido en el artículo 7 de esta Constitución, la legislación electoral del Estado de Querétaro no podrá fijar para las coaliciones totales, parciales y flexibles, porcentajes distintos a los señalados en la Ley General de Partidos Políticos. En cualquier caso, en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político nacional o local, no podrá coaligarse bajo ninguna circunstancia; y

VI. Que, en todo caso, la fecha de la jornada electoral local será concurrente con la federal.

Artículo Séptimo. Conforme al Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y su estructura orgánica, continuarán en su encargo hasta que en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Hechas estas designaciones, deberá procederse en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

La liquidación del Instituto Electoral de Querétaro, se sujetará a las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo Octavo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
2 de octubre de 2015
(P. O. No. 75)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2016.

Artículo Segundo. Con la finalidad de garantizar el escalonamiento en el nombramiento de los Comisionados, se amplia por 5 años el periodo del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, quien se desempeñará como Presidente durante el periódo de su encargo.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado nombrará, antes de la entrada en vigencia de la presente reforma, a dos Comisionados que conformarán, junto con el Presidente, el Pleno de la Comisión. Uno de los Comisionados será electo por 6 años y otro por 7 años, para garantizar el escalonamiento en la renovación de la Comisión.

Artículo Cuarto. La Legislatura del Estado proveerá, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del año 2016, lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de Comisión Estatal de Información Gubernamental, atendiendo al incremento en sus atribuciones y estructura.

Artículo Quinto. Los actuales Comisionados Honorarios de la Comisión Estatal de Información Gubernamental serán Consejeros del Órgano Consultivo y permanecerán en el mismo por el periodo que fueron electos.

TRANSITORIOS
13 de mayo de 2016
(P. O. No. 27)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo de quince días, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llevará a cabo la designación de los Consejeros que formarán parte del Consejo de la Judicatura; y la Legislatura y el Gobernador harán lo propio con respecto a los Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, para dar cumplimiento al artículo 30. Inmediatamente después de realizadas, deberá proveerse la publicación de dichas designaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Entretanto se procede a la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, el actual se mantendrá en funciones.

Por una sola vez y para garantizar la permanente renovación escalonada del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal será por un período de cuatro años y el de Consejero representante del Poder Legislativo, para un período de tres años. Los nombramientos posteriores, en todos los casos, serán de cuatro años.

Artículo Tercero. El ejercicio de las facultades de administración y vigilancia que en relación con el Poder Judicial, exclusión hecha del Tribunal Superior de Justicia, se encuentran hasta ahora encomendadas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura integrado conforme a la legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, Dirección de Contabilidad y Finanzas y demás dependencias administrativas competentes en esta materia, se entenderán supeditadas a la autorización y supervisión del nuevo Consejo de la Judicatura que se erige por el mandato de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales pertinentes a efecto de que el Poder Judicial cuente con la suficiencia de recursos adecuada para el efecto de cubrir las remuneraciones que correspondan a los Jueces que se designen para integrar el Consejo; y para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, procedan en consecuencia con sus respectivos representantes.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la operación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán transferidos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio alguno de los derechos laborales que correspondan al personal transferido.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo. La denominación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Artículo Octavo. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

9 de diciembre de 2016
(P. O. No. 68)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS
16 de diciembre de 2016
(P. O. No. 69)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS
21 de diciembre de 2016
(P. O. No. 71)

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

Artículo Tercero. El contenido de los artículos 38 y 38 bis de la presente Constitución y el de las disposiciones que de los mismos se deriven, que se encuentre vinculado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo Cuarto. La Legislatura del Estado deberá expedir la Ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro a que se refiere el artículo 38-ter de esta Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y además, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Constitución.

Artículo Quinto. Lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2017.

La reforma a la fracción V del artículo a que se refiere el párrafo anterior, por cuanto ve a las funciones de fiscalización superior y revisión de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las reformas correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. Para efectos de la conformación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará las propuestas de los magistrados

dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La Legislatura deberá resolver en el improrrogable plazo de un mes contado a partir de que la propuesta se reciba.

El Magistrado Propietario de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro en funciones, continuará en su cargo como Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, exclusivamente por el período para el cual fue designado como Magistrado Propietario de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Al término del mismo, se procederá a la designación del nuevo Magistrado Propietario del citado Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo establecido en esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la primera sesión que celebre, elegirá de entre sus integrantes a su Presidente. Dicha sesión deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro continuará funcionando con su actual organización y atribuciones, así como substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro a la que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de esta Constitución.

Artículo Séptimo. Los servidores públicos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del artículo 17 de la presente Constitución que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la presente reforma continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

TRANSITORIOS
3 de julio de 2017
(P. O. No. 41)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción X y 37 de esta Constitución, los informes del Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales correspondientes al año en curso serán rendidos en el mes de septiembre de este mismo ejercicio.

TRANSITORIOS
23 de febrero de 2018
(P. O. No. 15)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS
15 de agosto de 2018
(P. O. No. 70)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El informe sobre el estado que guarda la administración de justicia durante el periodo 2017 - 2018, se presentará en el mes de septiembre del año 2018.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS
23 de agosto de 2019
(P. O. No. 64)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Las referencias que en la presente Ley y en las demás que de ella derivan en los que se refiera a la nomenclatura “Estado de Querétaro”, se entenderán como “Estado Libre y Soberano de Querétaro” hasta en tanto se realizan las adecuaciones pertinentes.

Artículo Tercero. Los Magistrados Supernumerarios designados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, finalizarán su gestión y periodo para el que fueron nombrados, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su designación.

TRANSITORIOS
18 de octubre de 2019
(P. O. No. 76)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
1 de junio de 2020
(P. O. No. 46)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Lo dispuesto en el artículo 7, párrafo cuarto, relativo al voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, entrará en vigor a partir del año 2021.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
13 de abril de 2021
(P. O. No. 30)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. En tanto se instituyen e inician operaciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Artículo Tercero. Las autoridades competentes y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de lo previsto en los Transitorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 1o. de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
16 de abril de 2021
(P. O. No. 31)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
14 de julio de 2021
(P. O. No. 57)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El informe de la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado de Querétaro, así como el de los Presidentes Municipales correspondientes a la conclusión de su gestión en 2021, deberá rendirse durante el mes de agosto del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en la presente iniciativa de reforma y con la finalidad de garantizar el ejercicio del mecanismo de consulta popular contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo Cuarto. Toda referencia que se haga en cualquier disposición jurídica a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se deberá entender que se hace a la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS
14 de julio de 2021
(P. O. No. 57)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
14 de julio de 2021
(P. O. No. 57)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
14 de abril de 2023
(P. O. No. 25)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley y deberán adecuarse a la presente ley, las disposiciones jurídicas secundarias.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
13 de septiembre de 2024
(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
13 de septiembre de 2024
(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el 01 de octubre de 2024.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por el séptimo párrafo, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del 2026-2027 a un candidato o candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

Los partidos políticos podrán determinar libremente el género a postular, en el proceso electoral del 2026-2027, ya sea que participen de manera individual o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
13 de septiembre de 2024
(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente en que concluya el plazo previsto para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
13 de septiembre de 2024
(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
13 de septiembre de 2024
(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS
30 de abril de 2026
(P. O. No. 35)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. En el Proceso Electoral Ordinario del año 2027 se elegirá a la totalidad de los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, el Poder Judicial del Estado de Querétaro, incluidas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha en que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria.

Artículo Tercero. La autoridad electoral en materia administrativa del Estado podrá emitir, en términos de las disposiciones legales aplicables, los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del proceso electoral del año 2027; para garantizar la realización de todas las etapas de la elección ordinaria de 2027; y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General u órgano de dirección superior no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo correspondiente a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

Las elecciones judiciales deberán coincidir con la fecha de la elección local ordinaria del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por la autoridad electoral en materia administrativa del Estado, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

La autoridad electoral en materia administrativa del Estado efectuará el proceso de elección y realizará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, respetando el principio constitucional de paridad, y declarará la validez de las elecciones. La autoridad electoral jurisdiccional del Estado resolverá las impugnaciones relacionadas con los resultados, la entrega de constancias y la validez de las elecciones a más tardar el 1º de agosto de 2027.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 1º de octubre de 2027.

Artículo Cuarto. El periodo de las Magistradas y Magistrados que resulten electos en la elección ordinaria de 2027 durará seis o nueve años, por lo que seis de las Magistraturas tendrán un nombramiento por un periodo de seis años y por nueve años para el resto, conforme a la normativa que para tal efecto se expida. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Magistradas y los Magistrados, Juezas y Jueces que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán en su encargo hasta el 30 de septiembre de 2027.

En caso de que alguno de las Magistradas y Magistrados en funciones, por cualquier motivo se separaren de manera definitiva del cargo antes de la entrada en funciones de las Magistradas y Magistrados electos en términos de la presente Ley, la Legislatura del Estado, por mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, designará a las Magistradas y Magistrados que deban ocupar dichas vacantes, previa propuesta del Consejo de la Judicatura.

Las personas designadas para desempeñar el encargo descrito en el párrafo que antecede, deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 28 de la presente Ley y durarán en su encargo hasta el 30 de septiembre de 2027, sin que puedan ser incorporados de manera directa a los listados de candidaturas que se remitan a la Legislatura para el proceso electoral ordinario del año 2027. Sin perjuicio de que en caso de cumplir con los requisitos, puedan registrarse como candidatos en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Quinto. En sus respectivos ámbitos de competencia, tanto el Consejo de la Judicatura como el Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuarán ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, hasta en tanto entren en funciones el Órgano de Administración Judicial o el Tribunal de Disciplina Judicial, según sea el caso.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección que se celebre para tal efecto.

Artículo Sexto. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro, continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, quedando extinto el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro en esa misma fecha.

El Tribunal de Disciplina Judicial iniciará sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados electos en la elección ordinaria que se celebre en el año 2027.

Los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán designados dentro de los 45 días naturales siguientes a la emisión de la Convocatoria prevista en el artículo 28, apartado B, fracción I, de la presente Ley.

El Órgano de Administración Judicial iniciará sus funciones cuando lo hagan las personas que resulten electas para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina. Durante dicho plazo, la persona titular del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los nombramientos que les correspondan.

Durante los períodos de transición referidos en los párrafos anteriores, tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como el Consejo de la Judicatura Estatal, diseñarán conjuntamente e implementarán un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, económicos y financieros al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus

funciones administrativas y de carrera judicial, y al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia, aprobarán los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y, en su caso, en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal continuarán la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregarán la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Artículo Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Querétaro que estén en funciones, al momento de la entrada en vigor y operación de la presente Ley no podrán ser mayores a las establecidas para las personas titulares de la Presidencia de la República y la Gubernatura del Estado, acorde al presupuesto correspondiente, por lo que éstas deberán ajustarse a los parámetros establecidos sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, sin que pueda ser disminuida durante su encargo, con excepción de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo Octavo. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones a las leyes estatales que correspondan para dar cumplimiento a la misma. Entretanto, se aplicará directamente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Estatal, los acuerdos de la autoridad electoral en materia administrativa del Estado y, supletoriamente, las leyes en materia electoral, en todo aquello que no se contraponga a la presente Ley.

Artículo Noveno. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado serán respetados en su totalidad.

Los servidores públicos electos para el desempeño de un cargo en el Poder Judicial generarán antigüedad laboral por el tiempo durante el que ejerzan su función.

Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por esta Ley, se realizarán con cargo a los presupuestos de egresos, debiendo el Poder Judicial del Estado de Querétaro realizar los estudios, previsiones y autorizaciones que correspondan, para el pago de las obligaciones de carácter laboral que para tal efecto se generen.

En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado, ésta deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que deberá de estarse a lo establecido en los presupuestos de egresos que para tal efecto se autoricen.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al artículo segundo transitorio de esta Ley, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

El pago señalado en el párrafo anterior no será aplicable para las Magistradas y Magistrados que declinen su candidatura o no resulten electas por la ciudadanía, que al momento de finalizar su encargo, cuenten con el derecho a recibir un haber de retiro conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Se faculta al Poder Judicial del Estado de Querétaro para que, conforme a los presupuestos aprobados, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan las autorizaciones que en su caso correspondan, a efecto de que se realicen las adecuaciones de recursos humanos, materiales, económicos y financieros, que sean necesarios como consecuencia de la presente Ley.

Con la finalidad de garantizar y dar continuidad a las actividades de administración de justicia, en tanto se realiza la redistribución de las estructuras orgánicas o modificación de programas presupuestarios, podrán continuar su operación conforme a la estructura organizacional y presupuestal en la que se encuentren a la entrada en vigor de la Presente Ley, hasta en tanto no se realice las modificaciones conforme al presupuesto aprobado.

Para la creación de nuevas plazas y estructuras orgánicas, se deberá contar con la provisión presupuestaria autorizada y aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos, que sea resultado del cumplimiento de la presente Ley, principalmente en materia de justicia cívica y mecanismos alternativos en solución de controversias, conforme a la materia que corresponda.

El Poder Judicial del Estado de Querétaro llevará a cabo los actos, gestiones y procesos necesarios que en su caso correspondan, para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos, con excepción de aquellos que en Ley Secundaria se encuentren reconocidos. Para efectos del presente, el Poder Judicial del Estado de Querétaro contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley para realizar las gestiones jurídicas, administrativas y financieras para enterar los recursos remanentes que procedan de dichos instrumentos, así como productos y aprovechamientos, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Décimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales durante el ejercicio fiscal, para tales efectos.

Artículo Décimo Primero. Se modifica la denominación, adscripción y función del Instituto de Especialización Judicial para ser la Escuela de Formación Judicial del Estado, dependiente del Órgano de Administración Judicial y el cual entrará en funciones con la misma temporalidad.

Artículo Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Décimo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS
15 de julio de 2026
(P. O. No. 58)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley y deberán adecuarse a la presente ley, las disposiciones jurídicas secundarias.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.